



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 12 de mayo de 2021. Al Despacho con el fin de impartir el trámite que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.



YEISON ANDRÉS SARRIA BARRIOS
Secretario

Villavicencio, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: ORDINARIA LABORAL
Radicado: 500014105001 2021 00260 00
Demandante: NESTOR GUILLERMO ALFÉREZ RINCÓN
Demandados: JOSÉ ANTONIO VARGAS BETANCOURTH y otro

AUTO

Realizado el estudio de la demanda, esta agencia judicial observa que carece de competencia para tramitar y decidir el asunto, por las razones que a continuación se exponen:

El señor NESTOR GUILLERMO ALFÉREZ RINCÓN promueve demanda contra el señor JOSÉ ANTONIO VARGAS BETANCOURTH y otro, con el fin de obtener la declaratoria de incumplimiento del contrato de obra civil pactado el 7 enero de 2020 y como consecuencia se ordene el pago de sumas de dinero presuntamente adeudadas.

Como quiera que, en la presente demanda se pretende la declaratoria de la existencia e incumplimiento de un contrato de obra civil, resulta pertinente precisar que, este se encuentra regulado en el Código Civil en su libro cuarto "*De las obligaciones en general y de los contratos*" en su capítulo VIII, "*De los contratos para la confección de una obra material*", y consiste en un acto jurídico en virtud del cual una persona se obliga para con otra a realizar una obra material determinada, bajo una remuneración y sin mediar subordinación ni representación. (Código civil artículos 2053 a 2060).

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC5568-2019, Radicación: 68755-31-03-001-2011-00101-01 de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), con ponencia del doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA recordó que "en el ámbito privado¹, el contrato de obra civil tiene por objeto la construcción, mantenimiento,

¹ Bajo el epígrafe de "*arrendamiento de servicios inmateriales*", la codificación sustancial en lo civil, a partir del artículo 2064 y siguientes, denota el contrato de obra como aquél acto jurídico por el cual una persona asume para con otra, el compromiso de efectuar un trabajo material determinado, bajo un precio, sin que ello implique una relación de subordinación o de representación, destacando entonces, su carácter de consensual, siendo suficiente para su perfección, el solo acuerdo sobre las condiciones de la construcción y su pago. Así, "*Obra*" y "*remuneración*" como elementos coexistentes y axiales en esta índole de negocios jurídicos, en algunas ramas del derecho como el público, dan lugar al surgimiento de diversas clasificaciones, en especial, frente a la forma de pago de cómo se llegue a estipular, se puede hablar entonces, de contratos con "*precio global*", "*llave en mano*", "*administración delegada*", "*reembolso de gastos*" y "*precios unitarios*" en los que en su mayor parte, se hace un estimativo inicial del precio para efectos presupuestales, pero el precio definitivo se concreta al concluirse el contrato.

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

instalación y, en general, la realización de cualquier otro **trabajo material** sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y remuneración²." (Destaca el Despacho).

De lo transcrito, resulta claro para este Juzgado que sin mayores elucubraciones la controversia que nos ocupa, no se encuentra radicada en los jueces laborales, pues las pretensiones del actor, no se refieren a la prestación de servicios **personales**, para considerar que, corresponde a la competencia asignada a las especialidades laboral y de seguridad social en el numeral 6° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social³, sino que, se trata de un contrato para realizar "una obra **material**", sin que medie el elemento personal, señalando en la referida norma.

En ese orden de ideas, las pretensiones de la demanda no se hallan enmarcadas dentro de las normas que determinan la competencia a las especialidades laboral y de seguridad social, por ende, a quien corresponde su conocimiento es a los Jueces Civiles de esta Ciudad.

Ahora, como las pretensiones del libelo no superan el tope de los 40 SMMLV, por tratarse del reconocimiento de unas sumas de dinero con motivo al incumplimiento del contrato de obra sustento de la demanda, cantidad que asciende a \$14.325.000, debe observarse lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, deviniendo incontrovertible que la competencia en este caso se encuentra en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio – Meta.

En virtud de los argumentos expuestos y teniendo en cuenta los términos de la normas procesales, este Despacho considera que no es el competente para tramitar el presente asunto, por lo que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se rechazará la demanda de la referencia y, se ordenará su remisión a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales, para lo de su competencia.

En razón de lo anterior, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA de la referencia por falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre 1999, exp. 10.929.

³ 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO**

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente a través de la oficina judicial, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VILLAVICENCIO**, para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría, elabórense las respectivas comunicaciones y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Lina Marcela Cruz Pajoy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a721254ff1776c7706a06b6b29d20da472ce7231efc212e13173c8cb4a547bc

Documento generado en 05/11/2021 02:35:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>